

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6487 REAL DECRETO 365/1979, de 13 de febrero, sobre crédito oficial a Empresas periodísticas editoras de prensa diaria.

Las Empresas periodísticas editoras de prensa diaria cumplen una función básica en la Sociedad, en cuyo ejercicio utilizan una tecnología cada día más costosa. Para desarrollar de la forma más adecuada posible su función social de informar necesitan estar dotadas de la tecnología más moderna, lo que supone, en numerosos casos, la renovación de sus utillajes y equipos técnicos.

Por ello, parece oportuno establecer un sistema de crédito oficial que permita a las Empresas editoras de prensa diaria financiar, en las mejores condiciones, inversiones de reestructuración, ampliación y modernización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una línea de crédito oficial para Empresas periodísticas privadas editoras de prensa diaria en el Banco de Crédito Industrial. Estos créditos financiarán las inversiones de ampliación, modernización y transformación o adquisición de equipo y utillaje de dichas Empresas.

Artículo segundo.—La cuantía máxima del crédito se fijará en función del importe del presupuesto de la inversión, sin que pueda exceder, en ningún caso, del setenta por ciento.

Artículo tercero.—El plazo máximo de estos créditos será de diez años, de los que los dos primeros, como máximo, estarán exentos de amortización. El reembolso se realizará en cantidades iguales semestrales.

Artículo cuarto.—El tipo de interés de los créditos será el siguiente: el once por ciento anual, para cuantías hasta cien millones de pesetas; el doce por ciento anual, para las cuantías que excedan de los cien primeros millones de pesetas. Los intereses se liquidarán por trimestres vencidos.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Industrial solicitará de la Secretaría de Estado para la Información certificación de los datos de la Empresa solicitante que figuren en el Registro de Empresas Periodísticas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno y de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6488 INSTRUMENTO de adhesión del Acuerdo entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos, hecho en Neuilly-sur-Seine el 21 de septiembre de 1973, y anexos A y B.

PEDRO CORTINA MAURI
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española extendiendo el presente instrumento de adhesión de España al Acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización

Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos, hecho en Neuilly-sur-Seine el 21 de septiembre de 1973, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, España entre a ser parte del Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 5 de julio de 1974.

PEDRO CORTINA MAURI

Acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, Reino de España, República Francesa, República Italiana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominados a continuación «los Participantes»), que son Gobiernos de Estados partes en el Convenio para establecimiento de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales abierto a la firma en París el 14 de junio de 1962 (denominado aquí en lo sucesivo «El Convenio»), y

La Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominada en lo sucesivo «la Organización»),

Visto el reconocimiento por parte de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) de que el uso de las técnicas espaciales podría mejorar significativamente las comunicaciones marítimas y, por consiguiente, la seguridad y navegación de los buques y otras unidades que operan en el mar, así como la eficiencia y economía en los transportes marítimos, que suponen el 80 por 100 del comercio mundial internacional,

Considerando que la consecución de estos objetivos exigirá importantes esfuerzos tecnológicos que aseguren el progreso de la industria europea y le permitan participar más competitivamente en el desarrollo de otros sistemas espaciales, en particular para aplicaciones marítimas,

Vistas las conclusiones de la Conferencia Espacial Europea celebrada en Bruselas el 31 de julio de 1973,

Vistas las incertidumbres que siguen aún existiendo en las características de un sistema totalmente operacional y la urgente necesidad de adquirir lo antes posible información experimental y pre-operacional,

Considerando que la plataforma que actualmente se desarrolla por parte de la Organización para su programa de satélites de telecomunicación podrá ser utilizada a efectos de un satélite experimental y pre-operacional, conforme al deseo expresado en el preámbulo del Acuerdo entre ciertos Estados miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales, sobre la ejecución de un programa para satélites de telecomunicación.

Vista la declaración efectuada por representantes de los Gobiernos anteriormente mencionados en el Consejo de la Organización, durante el 59 periodo de sesiones de este Organismo (ESRO/C/LIX/Dec. 2),

Vista la resolución adoptada por el Consejo de la Organización durante su 59 periodo de sesiones sobre la aceptación de la petición para llevar a efecto este programa dentro del marco de la Organización (ESRO/C/LIX/Res. 2),

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Los participantes emprenderán un programa, que a continuación se denominará programa «Marots», cuyos objetivos serán los de diseñar, desarrollar, construir, lanzar y explotar en órbita un satélite marítimo experimental y pre-operacional. Los elementos de este programa, que tendrá debidamente en cuenta las líneas generales definidas por la OCMI, se describen en el anexo A al presente Acuerdo.

ARTICULO 2

(1) El programa «Marots» proporcionará un sector espacial para la adquisición de datos experimentales y de experiencia pre-operacional. La configuración del Satélite Orbital de Prueba (OTS), desarrollado separadamente en el contexto del programa de satélites de telecomunicación, se utilizará como la configuración fundamental para el vehículo espacial.

(2) Los participantes se comprometen a poner cuantos medios sean conducentes para establecer separada o conjuntamente fuera de este Acuerdo, las instalaciones de tierra (tanto las estaciones de tierra como las terminales a bordo de buques) necesarias para la utilización experimental y pre-operacional del sector espacial establecido según el presente Acuerdo.